

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle del Almirante, 15, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de Instrucción Pública Y BELLAS ARTES

(Continuación)

Art. 11. Los acuerdos de las Juntas provinciales para los que no esté prevenido que deban obtener la aprobación ó ser objeto de resolución por parte de alguna otra Autoridad ó entidad superior, serán por sí ejecutivos, salvo el caso de haberse formulado votos particulares ó alzadas contra ellos, debiendo entonces elevarse para la decisión correspondiente á los superiores á quienes compete resolver.

Art. 12. Las sesiones de las Juntas provinciales se celebrarán, á ser posible, en el Ayuntamiento ó la Diputación provincial, ó en el local que el gobernador presidente designe, y serán públicas siempre que éste lo determine.

Cuando se trate de estimar ó depurar la conducta de cualquier vocal de la Junta provincial en asuntos que á la misma competan ó de algún asunto de interés particular, no podrá aquél, después de ser oído, permanecer en el salón de sesiones mientras se discute y resuelva el incidente.

Art. 13. El secretario dará cuenta sucesiva y detallada de los asuntos puestos al despacho con la claridad necesaria para que se forme concepto; informará á la Junta, de acuerdo con el inspector, sobre los preceptos legales, antecedentes que tengan relación con el asunto que se examine cuando fuere requerido para ello; tomará nota de cada acuerdo, la leerá en voz alta y hará en

ella las rectificaciones que la Junta determine. Verificado esto, y consultadas sus notas, redactará el acta de la sesión, á menos que la Junta acuerde que se encargue de ese trabajo otro vocal ó una ponencia que designe al efecto.

Art. 14. Una vez aprobadas las actas, los vocales firmarán las correspondientes á las sesiones á que hayan concurrido.

Los secretarios de las Juntas provinciales anotarán al margen de cada acta los nombres de los vocales concurrentes, y á continuación, y con epígrafe aparte, los de aquellos que hayan dejado de concurrir, dando lectura de estas listas en cada sesión al comenzar la del acta.

Cada tres meses se elevará certificación, expedida por los secretarios y visada por el gobernador, á la Junta Central de primera enseñanza, en que se haga constar el número de sesiones celebradas en dicho período, los nombres de los vocales, con expresión de sus asistencias y las observaciones que se estimen pertinentes.

La Junta Central de primera enseñanza, en vista de las faltas de asistencia que aparezcan respecto de los vocales natos, después de oírlos, propondrá al ministro las resoluciones que crea oportunas. Cuando se trate de vocales elegibles que hayan dejado de asistir á cinco sesiones ordinarias sin haberse excusado con causa suficiente, se entenderá que renuncian sus cargos, y lo pondrán en conocimiento del ministro para que éste determine su reemplazo en la forma y por los trámites establecidos en el art. 2.º

Una vez comunicada á la Junta Central la indicada falta de asistencia de los vocales elegibles, cesará de convocárseles para las que en adelante se celebren.

El vocal que excusare su asistencia por justa causa lo hará en carta ú oficio, de que se dará cuenta en la sesión, y se mencionará en la certificación trimestral antes expresada.

TÍTULO III

ATRIBUCIONES DE LAS JUNTAS PROVINCIALES

CAPÍTULO PRIMERO

Atribuciones generales.

Art. 15. Corresponde á las Juntas provinciales:

1.º Elevar á la Junta Central de primera

enseñanza las propuestas de reformas y mejoras que crean convenientes á la administración y régimen de la enseñanza.

2.º Formar y tramitar, con informe del inspector de primera enseñanza, todos los expedientes que afecten á derechos de los maestros y á condiciones de las Escuelas.

3.º Aprobar anualmente los presupuestos de material formados por los maestros, teniendo en cuenta lo informado por el inspector de primera enseñanza, y cuidar de la mejor provisión y empleo de dicho material.

4.º Reclamar los legados, donaciones, censos y cuantos recursos destinados á la primera enseñanza oficial estuvieren distraídos de su objeto con cualquier motivo.

5.º Atender ó tramitar debidamente cuantas quejas y reclamaciones formulen contra la enseñanza primaria, pública ó privada, las Autoridades locales ó los padres de familia.

6.º Vigilar las Juntas locales de la provincia, procurando que cumplan con sus deberes y corrigiendo ó denunciando, según los casos, sus extralimitaciones. Proponer al gobernador su reforma ó destitución cuando hubiese motivos graves que lo aconsejen, así como promover las recompensas á que se hubieren hecho acreedores, aisladamente ó en conjunto, los individuos que las constituyen.

7.º Acordar visitas extraordinarias de inspección con justificado motivo, y aprobar el itinerario propuesto por los inspectores en las ordinarias. Si el gobernador presidente hubiera encomendado por orden verbal ó escrita alguna visita extraordinaria al inspector, que por su carácter de urgencia no hubiese dado espera á la reunión de la Junta, le dará cuenta de su determinación en la primera sesión que ésta celebre.

8.º Proponer los premios y castigos á que se hayan hecho acreedores los encargados de la primera enseñanza.

9.º Acordar, dentro de sus atribuciones, cuantas medidas sean precisas para que las escuelas se hallen decorosamente instaladas, así como los maestros, con arreglo á lo que la ley preceptúa, á cuyo fin los presidentes de las Juntas, como gobernadores civiles, oído el inspector de primera enseñanza, procederán al riguroso cumplimiento de la Real orden de 31 de Octubre de 1882 respecto de los pueblos donde las escuelas no reúnan condiciones higiénicas y pedagógicas, ó don-

de exista no atendida alguna reclamación justa de los maestros sobre los alquileres ó las habitaciones que se les debe suministrar.

10. Velar por que las escuelas mantengan las mejores condiciones higiénicas y las reformas que en ellas se hagan, concurren á concurrir á conservarlas ó aumentarlas.

11. Exigir á los Ayuntamientos, la más estricta responsabilidad si faltaren á lo preceptuado en la Real orden de 11 de Noviembre de 1878, por la cual se manda que los locales á que sean trasladadas las Escuelas hayan de reunir las condiciones higiénicas que su destino requiere, debiendo dichos locales ser iguales, por lo menos, en número y capacidad á los que antes ocupaban. Ninguna traslación se llevará á efecto sin que previamente sean reconocidos los nuevos locales por el arquitecto provincial y por el inspector de primera enseñanza, los cuales informarán á la Junta provincial, y ésta resolverá, en vista de sus informes, lo que proceda.

Para dar cumplimiento á este servicio, los arquitectos y los inspectores girarán la visita ó emitirán los informes correspondientes en el plazo improrrogable de veinte días.

Los derechos que devengue el arquitecto serán abonados por los Ayuntamientos, deduciéndolos del presupuesto de las obras ó del crédito abierto para el contrato, y las dietas del inspector irán á cargo de su consignación para visitas extraordinarias; pero si el inspector estuviese practicando otras visitas ó se hubiere agotado la consignación correspondiente, podrá encargar que le remitan los datos que estime necesarios á dos maestros del mismo pueblo ó de los más próximos á aquel en que haya de hacerse la traslación ó reforma de las Escuelas.

12. Proponer al Ministerio, por conducto de la Junta Central de primera enseñanza, la creación de Escuelas donde no las hubiere, ó el aumento de ellas donde no fueren suficientes.

13. Formar y aprobar bienalmente los escalafones de los maestros de primera enseñanza para el percibo del aumento gradual de sueldo, mediante la expedición de los títulos administrativos correspondientes y demás requisitos necesarios, procurando que dicho aumento se satisfaga puntualmente por las Diputaciones provinciales respectivas.

14. Tomar cuantas medidas sean precisas para que todas las Escuelas funcionen puntual y regularmente y para que los maestros asistan á ellas con asiduidad.

15. Fomentar el establecimiento de Cajas de ahorros escolares, Museos escolares, Bibliotecas populares y circulantes, Colonias escolares para las vacaciones del estío, Asociaciones protectoras de la enseñanza de la infancia, de la clase obrera, de Conferencias instructivas, y, en fin, de cuantas instituciones contribuyan á la difusión de la cultura y de la elevación moral del pueblo.

Art. 16. Las Juntas provinciales de Instrucción pública, de acuerdo con los delegados regios y Juntas locales, organizarán todos los años una fiesta escolar.

Tiene por objeto esta Fiesta premiar á los maestros que más se hayan distinguido, así en la capital como en el resto de la provincia, por el ejercicio de sus funciones educadoras; estimular á los niños, á los padres de familia y á las autoridades, y despertar en todas las clases sociales sentimientos de respeto al Profesorado y de amor á la cultura, de la cual debe esperarse el engrandecimiento de la patria.

Art. 17. Al objeto del artículo precedente, todos los años, en la primera decena de Marzo, los secretarios de las Juntas provinciales y los inspectores de primera enseñanza propondrán al gobernador presidente el señalamiento del día en que ha de celebrarse la primera sesión extraordinaria de las preparatorias de la Fiesta escolar.

Serán especialmente invitados á esta sesión, aparte los vocales de la Junta, el obispo de la diócesis, el presidente de la Diputación provincial, el alcalde de la capital, el delegado regio, donde le hubiere; la Junta local, los presidentes de la Junta protectora de la infancia, de las Asociaciones benéficas más importantes ó de otras similares, así como aquellas personas que por su posición social y sus merecimientos puedan contribuir al mayor esplendor de la Fiesta.

Abierta la sesión, y leídos los artículos de este decreto que á la Fiesta escolar atañen, el gobernador presidente exhortará á los congregados para que presten su cooperación al fin propuesto.

Se estudiará el medio de allegar recursos, se acordará en principio el programa ó líneas generales de la Fiesta, y se nombrará una Comisión ejecutiva para la misma, así como las demás que se crean pertinentes, y que, reunidas bajo la presidencia del gobernador civil, con el concurso además de las personas que ella estime deben agregársele, constituirá la Junta magna organizadora de la Fiesta escolar.

Art. 18. Las Juntas provinciales de Instrucción pública darán cuenta á la Junta Central de primera enseñanza de la forma en que proyecten celebrar la Fiesta escolar, así como de su resultado, y la Junta Central, en vista del éxito, propondrá á la Superioridad las distinciones y recompensas á que se hayan hecho acreedores, tanto las dichas Juntas, como las personas que les hayan prestado su concurso.

El buen éxito de estas Fiestas, de las Conferencias pedagógicas, de los Certámenes escolares y de cuanto contribuya á fomentar la cultura, se hará constar en las hojas de servicio de los vocales natos de las Juntas provinciales, y se comunicará, por el conducto debido, á las Autoridades de que dependan los vocales elegibles.

Art. 19. Todo individuo de la Junta provincial puede girar visitas á las Escuelas de la provincia, poniendo en conocimiento de dicha Junta las observaciones que juzguen procedentes y los medios que, á su juicio, sean conducentes á corregir las deficiencias que note.

Siempre que cualquier individuo de la Junta provincial concorra á presenciar exámenes en las Escuelas de la provincia, tendrá la presidencia de honor; si asistiesen más de uno, le corresponderá al de mayor edad, siempre que no se hallen presentes algún delegado especial, con representación del ministro, el gobernador de la provincia, un consejero de Instrucción pública ó el rector del distrito universitario, por el orden enumerado.

Art. 20. Los individuos de las Juntas provinciales de Instrucción pública podrán usar en los actos oficiales medalla de plata sobredorada, de la misma forma y condiciones que las concedidas al profesorado de Escuelas Normales de maestros y de maestras por Real orden de 9 de Diciembre de 1887.

Art. 21. Las Diputaciones provinciales consignarán anualmente en sus presupuestos una cantidad, que no será menor de 500 pesetas, para gastos propios de las Juntas provinciales de Instrucción pública.

CAPITULO II

Provisión de interinidades.

Art. 22. Las Juntas provinciales proveerán, con carácter interino, las vacantes que ocurran en escuelas de maestros ó de maestras cuya dotación sea inferior á 825 pesetas. En la de mayor dotación se atenderá á lo dispuesto en el Reglamento de 14 de Setiembre de 1902 y disposiciones subsiguientes.

Art. 23. A fin de dar cumplimiento á lo que preceptúa el artículo anterior, los secretarios de las Juntas, tan pronto como reciban los partes de vacantes de escuelas de inferior dotación á 825 pesetas, fijarán el anuncio correspondiente en el tablón que para estos efectos habrá en la Diputación provincial, colocado en sitio fácilmente visible para el público, y con la misma fecha lo harán publicar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

En ese anuncio se concederá un plazo de cinco días para la presentación de las solicitudes que puede haber respecto de cada vacante interina, y los maestros que á ella aspiren harán constar en su instancia, dirigida al gobernador presidente, la Escuela ó Escuelas que pretendan, cuando hubiere varias vacantes, acompañando la documentación requerida para solicitar estas plazas.

De todos los que aspiren á una misma Escuela formará el secretario una relación por orden de méritos, con arreglo á las siguientes condiciones de preferencia:

- 1.º Superioridad de título.
- 2.º Años de servicio sin nota desfavorable.
- 3.º Méritos que justifiquen.

De esta relación y de sus justificantes dará cuenta el secretario en la primera sesión ordinaria que se celebre.

Dicha relación, intervenida por el inspector, ó en su defecto el director de la Escuela Normal, miembros de la Junta ó el profesor que haga las veces del último, así como los nombramientos hechos por la Junta, se harán públicos y se remitirá inmediatamente copia de ellos á la Junta Central de primera enseñanza, acompañada de la documenta-

ción sobre que se haya formado la mencionada relación.

Las reclamaciones de los que se crean perjudicados por la designación de la Junta provincial se elevarán directamente á la Central de primera enseñanza, que podrá corregir los vicios que encontrase; pero los nombramientos de las Juntas provinciales surtirán efectos desde luego, y los maestros en cuyo favor recaigan habrán de tomar posesión de sus Escuelas en el término preciso de ocho días, á partir de aquel en que recibían la credencial, entendiéndose renunciado el cargo cuando en la fecha indicada no lo verifiquen.

La designación de maestros provisionales, así como la de maestros sustitutos, siempre que afecten una y otra á Escuelas de dotación inferior á 825 pesetas, se cubrirán también por las Juntas provinciales en la forma preceptuada para las interinidades, teniendo en cuenta en el nombramiento de maestros sustitutos lo que dispone el Real decreto de 1.º de Setiembre del corriente año.

No podrán las Juntas hacer nombramientos de maestros interinos, sustitutos ó provisionales durante el tiempo comprendido entre el 5 de Julio y el 23 de Agosto de cada año, correspondiente á vacaciones.

Art. 24. Las Juntas provinciales, oído el interesado, con informe de la Junta local y del inspector, podrán acordar la cesación de los maestros interinos, provisionales y sustitutos, cualquiera que sea la Escuela que desempeñen.

Los acuerdos referidos podrán ser objeto dealzada ante la Junta Central de primera enseñanza dentro del plazo de quince días.

Cuando el maestro interino sea separado ó abandone su cargo, el inspector de primera enseñanza lo comunicará al Rectorado y á la Junta Central, y tomará la nota correspondiente en el Registro de concepto llevado para los maestros interinos, á fin de que los que hubieren cometido graves faltas no puedan desempeñar ninguna otra interinidad en la provincia.

CAPÍTULO III

Licencias.

Art. 25. Las Juntas provinciales podrán conceder hasta quince días de licencia á los maestros de su jurisdicción, oído verbalmente al inspector y con informe de la Junta local.

Art. 26. Las licencias de mayor duración las concederán los rectores ó la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, conforme á la legislación vigente.

Art. 27. Ni las Juntas provinciales ni los gobernadores presidentes podrán conceder licencias á los maestros sin proveer á lo necesario para que las atenciones de la enseñanza queden cubiertas satisfactoriamente.

Art. 28. Las licencias, no siendo por enfermedad, se concederán á los maestros, sin derecho á percibir haberes.

Art. 29. Con informe de la Junta local en pleno y de la Junta provincial respectiva, podrá conceder el ministro licencias ilimitadas para asuntos propios á los maestros que cuenten más de diez años de servicios, pero sin que les sean de abono durante ellas ni sus haberes ni el tiempo á que se extendiera.

De estas licencias sólo podrá hacerse uso una sola vez, y si excedieren de cinco años, para que el interesado pueda reingresar activamente en el Magisterio será condición precisa que practique ejercicios de aptitud

en una Escuela Normal, que habrá de certificar que ha merecido calificación aprobatoria por el Tribunal correspondiente, y que se le considera apto para continuar en el ejercicio de la enseñanza.

Los que obtuvieren estas licencias perderán la propiedad de su Escuela, y al solicitar su reingreso en la práctica del Magisterio, acompañando la certificación de la Escuela Normal de que se ha hecho mención, y su hoja de servicios debidamente autorizada, se les adjudicará una de las Escuelas que hubiere vacantes de la categoría que les corresponda, sacada á la suerte en sesión pública ante la Junta Central de primera enseñanza.

Art. 30. Ningún maestro podrá disfrutar licencia alguna sin poner en conocimiento del inspector de primera enseñanza de mayor categoría de su provincia de su provincia el día que comience á hacer uso de ella, para que este funcionario tome la nota correspondiente en su registro de licencias, é impida que ningún maestro disfrute en un mismo año escolar de más de una licencia que exceda de treinta días, ateniéndose en lo que sea procedente á la ley de 21 de Julio de 1878.

El incumplimiento de este artículo por parte de los maestros deberá ser objeto de una de las correcciones disciplinarias autorizadas por el art. 32 del presente decreto.

CAPÍTULO IV

Instrucción de expedientes, correcciones y situación pasiva.

Art. 31. A las Juntas provinciales de Instrucción pública corresponde formar los expedientes á todos los maestros en el desempeño de su cargo, con informe de la Junta local á que el maestro corresponda, audiencia del interesado é informe del inspector de primera enseñanza; pero en el caso en que este funcionario se halle imposibilitado de informar por razón de parentesco, de amistad ó enemistad manifiestas con el maestro acusado, ó por cualquier otra causa que el mismo inspector ó la Junta aleguen, se pondrá el hecho inmediatamente en conocimiento del ministerio para que designe la persona que con el estudio necesario emita el informe de que se trate.

En estos expedientes se contendrán todos los documentos probatorios de cargo y descargo, los informes que se emitan, las informaciones que se crean precisas y los acuerdos ó providencias que se adopten.

En el caso de que haya desacuerdo entre la opinión de la Junta y el informe del inspector, podrá ésta estudiar de nuevo el asunto y emitir informe, sin hacer desaparecer el anterior, y luego de hecho esto, se remitirá á la Junta Central el expediente para la tramitación y resolución que corresponda.

Art. 32. Las Juntas provinciales de Instrucción pública podrán imponer á los maestros por causas que no se consideren graves, sin necesidad de mayor expediente que el indispensable para dejar comprobada por escrito la falta cometida, las correcciones disciplinarias que á continuación se expresan:

- 1.º Amonestación privada.
- 2.º Amonestación pública.
- 3.º Suspensión de sueldo desde cinco á diez días.

Con formación de expediente en que se oiga al interesado, y demostradas que sean cumplidamente las faltas cometidas, podrán asimismo las Juntas provinciales imponer á

los maestros ó proponer al Rectorado ó al Ministerio las penas siguientes:

1.ª Reprensión pública, con nota desfavorable en el expediente, cuyos efectos durarán más de dos años; determinándose el tiempo de esa duración al ser impuesta la indicada pena.

2.ª Suspensión de sueldo desde once días á tres meses, con nota desfavorable. Esta nota sólo podrá levantarse cuando el maestro no incurra en nuevos correctivos durante tres años continuados.

3.ª Suspensión temporal del servicio, con pérdida del sueldo y del tiempo por que se imponga. No podrá durar esta suspensión menos de seis meses ni más de dos años, y la plaza de que el maestro sea suspenso se proveerá en propiedad en propiedad si la suspensión excede de un año.

4.ª Separación definitiva del servicio, con pérdida de todos los derechos y beneficios adquiridos con el título.

Las Juntas provinciales podrán sobreseer los expedientes instruidos á los maestros cuando ellas los hayan instruido por su iniciativa siempre que no resulte contra los acusados culpabilidad alguna; ó ultimarlos, imponiendo cualquiera de las penas arriba señaladas con los números 1.º, 2.º y 3.º del primer grupo enumerado en este artículo.

A los Rectorados corresponde la imposición de las penas señaladas con los números 1.º y 2.º del segundo grupo; al subsecretario del Ministerio de Instrucción pública, la expresada con el núm. 3.º; y la cuarta, al ministro, previa consulta al Consejo de Instrucción pública.

No podrán las Juntas provinciales sobreseer ni resolver por sí los expedientes mandados instruir por los rectorados ó el Ministerio, cualquiera que sea la sanción que consideren justo proponer, debiendo elevarlos para su fallo ó ulterior tramitación á las autoridades que hubieren ordenado su instrucción. Cuando esto ocurra, las autoridades que conozcan en último término del expediente podrán imponer cualquiera de las penas de este artículo, con tal que no excedan de la jurisdicción que respectivamente les está asignada.

Art. 33. Dentro del término de diez días, á contar de aquel en que los maestros hayan recibido oficialmente la comunicación de la pena que les fuera impuesta, podrán alzarse ante el Rectorado de las sanciones acordadas por las Juntas provinciales, y ante el ministro, de las impuestas por el Rectorado ó la Subsecretaría.

Todos los expedientes de alzada se considerarán urgentes para su tramitación y despacho.

Art. 34. En los expedientes de sustitución de las maestras se cuidará de acreditar la edad y estado de fortuna de sus maridos, y no se acordará aquélla si no se prueba que éstos carecen de medios bastantes para su decorosa subsistencia.

Cesarán todas las sustituciones en cualquier tiempo en que se justifique que el maestro sustituido ejerce cargo público ó desempeña algún otro privado que reclame tantas condiciones físicas como son necesarias para regentar una escuela.

También cesarán las sustituciones de las maestras cuando se hallen en este último caso.

Art. 35. Todos los expedientes gubernativos se tramitarán con la mayor brevedad

posible, y los de abandono de destino se considerarán de especial urgencia.

Una vez probado que el abandono ha tenido una duración mayor de quince días, dando audiencia al maestro y con informe del inspector, las Juntas provinciales elevarán lo actuado directamente á la Junta Central de primera enseñanza, que propondrá al ministro la resolución correspondiente.

Art. 36. Los maestros tendrán los derechos pasivos determinados en las disposiciones vigentes.

Cumplidos los sesenta años de edad, podrán ser jubilados á su instancia. A los sesenta y cinco años será potestativo en el ministro de Instrucción pública disponer su jubilación. Esta será forzosa cuando los maestros cumplan setenta años.

En caso de imposibilidad física antes de las sobredichas edades, las Juntas provinciales procederán á incoar el expediente oportuno para la resolución correspondiente, elevándole al Rectorado de que dependa.

TÍTULO IV

DE LAS COMISIONES TÉCNICAS

Art. 37. En cada Junta provincial habrá una Comisión técnica, que se compondrá de los vocales siguientes:

El director del Instituto de segunda enseñanza, presidente de la Comisión.

El director y la directora de las Escuelas Normales de maestros y de maestras.

El inspector de primera enseñanza.

El inspector de Sanidad.

El vocal representante del Ejército.

A esta Comisión se agregarán un catedrático del Instituto de segunda enseñanza y un profesor de cada Escuela Normal de maestros y maestras que los directores de estos Centros de enseñanza designen al efecto.

Uno de los vocales de la Comisión será nombrado por su presidente secretario de la misma.

Estas Comisiones funcionarán como parte de las Juntas, comunicándose por medio de éstas con quienes sea necesario.

Art. 38. Las Comisiones técnicas provinciales, aparte de los trabajos que les encomienden el Ministerio y Juntas Central y provincial de Instrucción pública, tienen por objeto principal estudiar y calificar las Memorias de carácter técnico ordenadas por la Junta Central de primera enseñanza al Profesorado de las Escuelas públicas en cada provincia.

Art. 39. Tan pronto como las Comisiones técnicas de cada provincia reciban de la Junta Central de primera enseñanza los temas para las memorias que han de redactar los maestros, solicitarán del gobernador presidente que se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que lleguen al conocimiento del Profesorado.

Una vez publicados en el BOLETÍN OFICIAL los temas, escogerá cada maestro uno del grupo asignado á la categoría de su escuela para redactar la memoria correspondiente durante el período de vacaciones caniculares. Ecribirán los maestros estas Memorias de su puño y letra, las firmarán y rubricarán en la última página, y harán constar en la primera: el nombre y apellidos del autor, la localidad en que preste sus servicios profesionales, la clase y grado de la escuela que sirva y la dotación que anualmente perciba.

(Continuará.)

Diputación provincial de Madrid

Contaduría. — Negociado 4.º

AVISO

Los señores tenedores de obligaciones provinciales podrán presentar sus facturas de cupones de vencimiento de 1.º de Enero de 1908, en el Negociado de Ingresos de esta Corporación desde el día 26 del mes actual.

Madrid 24 de Diciembre de 1907.—El presidente, Sixto Pérez Calvo.

AYUNTAMIENTOS

MADRID

Secretaría.

AÑO DE 1907.—MES DE DICIEMBRE.

Presupuesto de Gastos.

Distribución de fondos por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio, conforme á lo que disponen el art. 155 de la ley municipal y la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

Capítulo 1.º Gastos del Ayuntamiento, 93.421'57 pesetas para pago inmediato; 32.379'62 para pago diferible; total, 125.801'19 pesetas.

Capítulo 2.º Policía de seguridad, 119.340 pesetas para pago inmediato; 23.684'02 para pago diferible; total, 143.024'02 pesetas.

Capítulo 3.º Policía urbana y rural, 269.796'26 pesetas para pago inmediato; 178.997'10 para pago diferible; total, 448.793'36 pesetas.

Capítulo 4.º Instrucción pública, 50.224'13 pesetas para pago inmediato; total, 50.224'13 pesetas.

Capítulo 5.º Beneficencia, 123.058 pesetas para pago inmediato; total, 123.058 pesetas.

Capítulo 6.º Obras públicas, 164.919 pesetas para pago inmediato; 144.158'62 para pago diferible; total, 309.077'74 pesetas.

Capítulo 7.º Corrección pública, 33.134'50 pesetas para pago inmediato; total, 33.134'50 pesetas.

Capítulo 8.º Montes, 0 0.

Capítulo 9.º Cargas, 1.466.431'40 pesetas para pago inmediato; 26.000 para gastos voluntarios; total, 1.492.431'40 pesetas.

Capítulo 10.º Obras de nueva construcción, 995'48 pesetas para pago inmediato; 1.666'63 para pago diferible; total, 2.662'16 pesetas.

Capítulo 11.º Imprevistos, 9.662'16 pesetas para pago diferible; total, 9.662 pesetas 16 céntimos.

Capítulo 12.º Resultas, 25.000'01 pesetas para pago inmediato; total, 25.000 pesetas 01 céntimo.

Totales, 2.346.320'47 pesetas para pago inmediato; 390.547'20 para pago diferible; 26.000 para gastos voluntarios; total general, 2.762.868'67 pesetas.

Madrid 29 de Noviembre de 1907.—El secretario, F. Ruano.

Secretaría. — Ensanche.

Presupuesto de gastos obligatorios de pago inexcusable.

Distribución de fondos aprobados por el excelentísimo Ayuntamiento para atender á los gastos del Ensanche en el expresado mes.

Capítulo 1.º Gastos del Ayuntamiento, 4.411,17 pesetas para la primera zona; 4.430,80 para la segunda; 1.537,27 para la tercera. Total, 10.379,24.

2.º Policía de Seguridad: 3.982,87 pesetas para la primera zona; 4.000,67 para la segunda, 1.387,91 para la tercera. Total, 9.371,45.

3.º Idem Urbana y Rural: 7.026,85 pesetas para la primera zona; 10.050,39 para la segunda; 3.608,21 para tercera. Total, 20.685,45.

4.º Obras públicas: 35.067,57 pesetas para la primera zona; 31.992,41 para la segunda; 22.699,31 para la tercera. Total, 89.759,29.

5.º Cargas: 30.047,94 pesetas para la primera zona; 40.464,32 para la segunda 13.638,16 para la 3.ª Total, 84.150,42.

Total: 80.536,40 pesetas para la primera zona; 90.938,59 para la segunda, y para la tercera 42.870,86.

Total general; 214.345,85 pesetas.

Madrid 12 de Noviembre de 1907.—El secretario, F. Ruano.

Secretaría

La Junta municipal se halla citada para celebrar sesión en las Casas Consistoriales el día 26 del actual á las diez de la mañana, con objeto de ocuparse de los asuntos siguientes:

Acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, disponiendo el abono de 10.000 pesetas devengadas per un inspector de Escuelas, con cargo á los presupuestos de 1908 y 1909.

Otro, disponiendo la jubilación del portero mayor de la Contaduría de Villa.

Otro, aprobatorio del presupuesto del Interior para 1908.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, siendo esta segunda convocatoria con arreglo al art. 149 de la Ley. Madrid 24 de Diciembre de 1907. El secretario, Francisco Ruano.

La Junta municipal se halla citada para celebrar sesión en las Casas Consistoriales el día 27 del actual á las cuatro de la tarde con objeto de ocuparse del acuerdo del excelentísimo Ayuntamiento aprobatorio del presupuesto ordinario del Ensanche para el año 1908.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, siendo esta segunda convocatoria con arreglo al artículo 149 de la Ley. Madrid 24 de Diciembre de 1907. El secretario, Francisco Ruano.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, siendo esta segunda convocatoria con arreglo al artículo 149 de la Ley. Madrid 24 de Diciembre de 1907. El secretario, Francisco Ruano.

El secretario, Francisco Ruano.

SAN MARTÍN DE VALDEIGLESIAS

El día 28 del actual, y hora de las diez á doce de su mañana, tendrá lugar en el Salón de Sesiones de esta Casa Consistorial el arrendamiento á venta libre de los derechos que se devenguen en esta población y su término municipal para el consumo de las especies comprendidas en la tarifa oficial vigente para el año mil novecientos ocho y tipo de veinte mil cuatrocientos setenta y una pesetas cuarenta y cuatro céntimos, cupo del Tesoro y recargos autorizados.

El arriendo se ajustará á las condiciones del expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

San Martín de Valdeiglesias á veintinueve de Diciembre de mil novecientos siete.—El alcalde, Eulogio Blázquez.—P. S. M. El secretario, Abelardo López.

(E.—564)

ARANJUEZ

El padrón de cédulas personales de esta población para el año próximo de 1908, se halla terminado y expuesto al público en las oficinas de Secretaría, durante el plazo de diez días contados desde la fecha durante el cual se admitirán cuantas reclamaciones pueda formular el vecindario.

Lo que en cumplimiento de la vigente Instrucción del impuesto se anuncia al público para conocimiento de las personas sujetas al pago del mismo.

Aranjuez 23 Diciembre 1907.—El alcalde, José R. Monge.

Por la Tesorería de Hacienda se ha abonado á D. Indalecio Sánchez Calvo las liquidaciones del 1 y 340 por 100 por formación de padrones y expendición de cédulas personales de 1906 de los Ayuntamientos siguientes: Arroyo Molino, Ajalvir, Alcorcón, Bobadilla, Belmonte, Brea, Cercedilla, Canillejas, Corpa, Canillas, Chapinería, Casarruecos, Cubas, El Berrueco, Molar, Fresno, Guisón, Humanes, Manzanares, Hírnola, Aceveda, Loyozuela, Madarcos, Montejo, Navalcarnero, Navarredonda, Orusco, Pinto, Pezuela de las Torres, Perales de Tajuña, Pinillos, Buitrago, Prádena del Rincón, Quijona, Robledillo, Robledo, Rivatejada, Escalafra, Serrada, Serranillos, San Torcaz, Sieteiglesias, Villacamejales, Pardillo, Cañada, Valverde, Villavieja, Villamanrique y Villavieja.

Tesorería de Hacienda

DE LA PROVINCIA DE MADRID

El agente ejecutivo de la zona 5.ª en esta capital D. Emilio Molina, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ha nombrado auxiliar á sus órdenes á don Ernesto Martín Montilla.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio á las autoridades y contribuyentes que comprende dicha zona.

Madrid 5 de Noviembre de 1907.—El tesorero de Hacienda, Federico Cuéllar. (Núm. 2.789.)

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general, en uso de sus atribuciones, ha nombrado aspirante de primera clase de sus oficinas con el haber anual de 1.250 pesetas, y en concepto de interino á Javier Cabezas Montemayor.

Lo que se hace público á los efectos del art. 4.º de la Ley de 19 de Julio 1904.

Madrid 16 de Diciembre 1907.—El director general, Cenón de Alisal. (Núm. 4.294.)

DELEGACION DE HACIENDA EN LA PROVINCIA DE MADRID

La representación del Estado en el arrendamiento de tabacos y Dirección general del Timbre, en orden de 11 del actual, participa á esta Delegación de Hacienda, que, la Sociedad «Unión Española de Explosivos», ha nombrado agente de la misma en esta provincia, para evitar el fraude y contrabando de dicho artículo á D. José Rodríguez López.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN para conocimiento de las autoridades, corporaciones y particulares á quienes pueda interesar.

Madrid 16 de Diciembre de 1907.—Regio Escalera. (Núm. 4.295.)

Tribunal Supremo

Sala de lo Contencioso-administrativo.
SECRETARÍA
Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.

D. Vicente Añeces Delgado contra la Real orden expedida por el Ministerio de

la Guerra en 29 de Agosto de 1907, sobre autorización para abonar las estancias causadas por su hija doña Mercedes en el Manicomio de Santa Isabel.

Ayuntamiento de Alpedrete contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 26 de Julio de 1907, sobre imposición de multa á doña Pilar Ferradas por la construcción de una tapia.

Doña Carmen Segovia Rubio contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 29 de Agosto de 1907, sobre pensión del Montepío de Correos ó del Tesoro.

D. Ramón Solano Manso contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 7 de Octubre de 1907, sobre declaración de sus derechos como individuo del Cuerpo de aspirantes al Notariado.

D. Ramón Solano Manso contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 30 de Octubre de 1907, sobre nombramiento á D. Rafael López de Hare notario de Valdepeñas.

D. Emilio Alcebillaga Aguado, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento, sobre concesión de marca de fábricas denominada «Feba» á D. Antonio Rodríguez.

D. Francisco Asís Gutiérrez contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 28 de Noviembre de 1907, sobre separación del Cuerpo de Correos.

D. Gregorio Perdín y D. Manuel González contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 6 de Agosto de 1907, sobre cumplimiento de cláusulas de la obra pía Pellete (Pontevedra).

Doña Carmen Galle Zece contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 26 de Setiembre de 1907, sobre pensión como huérfana de D. Rosendo, conductor de Correos que fué.

D. Valeriano Sanz Lázaro contra el acuerdo de la Comisión liquidadora del Ejército en 4 de Setiembre de 1907, sobre compensación de un crédito de 500 pesetas que adeuda á la Comisión liquidadora de la Intendencia militar de Cuba.

D. José Palacios Gómez contra la Real orden en 18 de Setiembre de 1907, sobre sustitución de cubiertas del Museo Nacional de Pinturas.

D. Clemente Gutiérrez Jiménez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda, sobre que desestima una tercera de dominio por embargo trabado sobre contribución.

Doña Inocencia Pérez del Río contra acuerdo del Tribunal expedido por el Ministerio de Hacienda en 25 de Agosto de 1907, sobre derecho á pensión del Montepío de Ministerios.

D. Antonio Cifuentes Galera contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación, sobre cese en el cargo de agente de policía.

D. Rufino Gómez contra acuerdo de la Dirección general de Aduanas en 31 de Agosto de 1907, sobre imposición de multa por supuesta defraudación de alcoholes.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 17 de Diciembre de 1907.—El secretario decano, licenciado Francisco Cabello.

(Núm. 4.298.)

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PÚBLICO

ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

Debiendo ingresar en el Tesoro público el importe del depósito número 333.315 de entrada y 58.775 de registro constituido en la Caja general en 6 de Mayo de 1905 á nombre y como de la propiedad de D. Antonio Urbista y Rey, para garantía del mismo, por el contrato de conservación durante los años de 1905, 1906 y 1907 de la carretera de Coruña á Finisterre, provincia Coruña, á disposición de la Dirección general de Obras públicas é importante 1.185 pesetas, ésta Dirección general, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 48 del Reglamento de la Caja, ha acordado se anule el resguardo de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.—Madrid 19 de Diciembre de 1907.—El director general, P. R. de Oya.—Oya. (Núm. 4.326.)

Agencia ejecutiva de Hacienda EN LA QUINTA ZONA

MADRID

Don Emilio José Molina Crespo, agente ejecutivo subalterno de Hacienda en la quinta zona de esta corte.

Hago saber: Que en el expediente que por esta agencia se sigue contra D. Mariano de la Seu, por débito de contribución territorial urbana, se ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiéndose hecho efectivo el débito que causa este expediente ni podido realizar por embargo de bienes muebles ó semovientes, se acuerda la emigración del inmueble embargado en estas actuaciones, cuyo acto se verificará en las oficinas de esta agencia y bajo mi presidencia á los quince días de publicada esta providencia.

Notifíquese al deudor esta providencia y anúnciese al público por edictos insertándose un ejemplar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Así lo acuerdo y firmo en Madrid á 3 de Agosto de 1907.—Emilio J. Molina.

Y siendo desconocido el actual paradero de doña Juana Salas, heredera de D. Mariano de la Seu, se la notifica por medio del presente edicto con arreglo al art. 142 de la vigente Instrucción, advirtiéndola que la subasta habrá de tener lugar á las diez del día 5 de Setiembre próximo.

Madrid 28 de Agosto de 1907.—El agente, Emilio J. Molina. (Núm. 1.982.)

COMPANIA ARRENDATARIA

DE TABACOS

ANUNCIO

Esta Compañía Arrendataria abre concurso público para contratar el suministro de las envoltentes de papel de estaño para los paquetes de picadura habana que elabora la Fábrica de Valencia, con sujeción al pliego general de condiciones para este servicio, aprobado por R. O. de dieciséis de Septiembre del año actual.

La duración del contrato será desde el día de la adjudicación, hasta treinta y uno de Diciembre de mil novecientos once.

El consumo anual probable se calcula en diez mil envoltentes para paquetes de quinientos gramos; veinticinco mil para paquetes de doscientos cincuenta, y trescientos veinte mil para paquetes de ciento veinticinco.

Las condiciones de las envoltentes objeto de este contrato se consignan en el pliego antes mencionado, del cual se facilitarán por la Dirección de esta Compañía ejemplares impresos á cuantas personas tengan interés conocido en examinarlo.

El adjudicatario afianzará el cumplimiento de su compromiso depositando en la Caja de las Oficinas Centrales de esta Compañía, una cantidad equivalente al importe del diez por ciento del suministro probable correspondiente á dos años, á precio de contrato, y en metálico. Acciones de la Compañía, admitidas por su valor nominal, ó títulos de la Deuda interior, exterior ó amortizable valorados al tipo medio de la cotización correspondiente al mes inmediato anterior al en que se constituya la fianza. Si el depósito se hiciera en metálico, la Compañía no abonará por él interés alguno.

El concurso se celebrará en las Oficinas de la Compañía Arrendataria de Tabacos (Plaza del Rey número cuatro), el día tres de Marzo próximo venidero á las tres de su tarde, pudiendo presentarse proposiciones en debida forma, hasta el dos del mismo mes (inclusive) en la expresada Dirección durante las horas hábiles de oficina, y en la fábrica de Valencia.

Hasta dicho día dos y durante las mismas horas, estarán de manifiesto en las mencionadas Oficinas, el pliego de condiciones y las reglas del concurso, que también podrán examinarse en la fábrica de Tabacos de Valencia.

Los proponentes deberán depositar previamente en la Dirección de la Compañía ó en la Fábrica de Valencia la cantidad de mil pesetas, en el concepto de fianza provisional.

Las proposiciones ajustarán al siguiente modelo:

Don ..., domiciliado en ..., según cédula personal. número ..., de ... clase, enterado del anuncio publicado en la *Gaceta* ..., ó BOLETIN OFICIAL de la provincia de ..., fecha ..., para contratar el suministro de envoltentes de papel de estaño para los paquetes de picadura habana, que pueda necesitar la Fábrica de Valencia, desde el día de la adjudicación á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos once, se comprometo á verificar dicho suministro con sujeción estricta al pliego de condiciones de este servicio, al precio de ... pesetas el millar de envoltentes para paquetes de quinientos gramos.

Idem ídem de ídem para ídem de doscientos cincuenta ídem.

Idem ídem de ídem para ídem de ciento veinticinco ídem.

(El precio deberá expresarse en letra y sin enmienda ni raspadura).

(Fecha y firma del interesado).>

Madrid ... de Diciembre de 1907.

El secretario general,

Luis de Alcocete.

(A.—190.)